



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

En el presente caso tratándose de los intereses legales producidos como consecuencia del pago incompleto y diminuto de una bonificación especial, dado que se debió tener en cuenta el 30% de la remuneración total a partir de que la demandante adquirió el derecho, solo sería absolutamente eficaz ordenar el pago por este concepto a partir del día siguiente desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA; la causa número mil quinientos cincuenta y tres - dos mil veinte – Pasco, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Nelly Yarasca Córdova** de fecha 20 de noviembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2019², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 06 de agosto de 2019³, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Pasco**, sobre pago de intereses legales.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 26 de enero de 2022⁴, se declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de **infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920**, y de forma excepcional por la causal de **infracción normativa del artículo 1245 del Código Civil**.

¹ Ver página 190 del expediente.

² Ver página 163 del expediente.

³ Ver página 110 del expediente.

⁴ Ver página 45 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

ANTECEDENTES

Primero. Petitorio

Del escrito de demanda se advierte que la demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral N.º 481-2018-DG-DIRESA/GR.PASCO de fecha 07 de junio de 2018 y la Resolución de Gerencia General Regional N.º 328-2018-GRP/GGR de fecha 26 de julio de 2018; que resuelve declarar improcedente su solicitud de intereses legales laborales generados por los devengados de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303; en consecuencia, solicita se ordene a la demandada emitan el acto administrativo ordenando el pago de los intereses legales reclamados desde el incumplimiento de pago hasta la fecha de pago efectivo.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante sentencia de primera instancia el Juez declaró fundada en parte la demanda, al determinar que la bonificación diferencial le fue reconocida y pagada a la demandante en vía administrativa mediante Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCO, lo que significa que los intereses legales se han generado desde el momento en que exigió su pago en dicha instancia, empero no habiéndose acompañado ese documento en autos, corresponde establecer como fecha de inicio del periodo a liquidar el día en que fue emitida la citada resolución, esto es el 24 de setiembre de 2013.

2.2. La sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia; al concluir que, para el inicio del período de pago se tiene en cuenta la determinación de la existencia de la obligación, que en el caso de autos es a partir de la resolución administrativa que determinó la existencia de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

obligación de pago de bonificaciones devengadas por parte de la administración a favor del recurrente a través de la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCO de fecha 24 de setiembre de 2013, lo cual guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02600-2012-PC/TC que señala que de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, debe abonarse los intereses a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos del recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. Se agrega que la existencia de la deuda en el presente caso se dio a través del acto administrativo expedido que estableció los parámetros para su liquidación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Tercero. Materia controvertida

La controversia gira en torno a determinar desde qué fecha debe considerarse el inicio del período de pago de intereses legales generados por la demora en el pago de la obligación principal a favor del demandante.

Cuarto. Inaplicación del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920 y del artículo 1245 del Código Civil.

4.1. El artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920 establece que *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador **se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo**, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.”* (énfasis nuestro)

4.2. Por su parte el artículo 1245 del Código Civil prevé que *“cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.”*; en ese sentido, cuando el empleador omite cumplir oportunamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

sus obligaciones laborales, o las abona en forma parcial, incurre incumplimiento tardío o defectuoso, correspondiendo al acreedor exigir el pago del interés legal, lo que guarda coherencia con el artículo 1246° del Código Civil, el cual prescribe que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo estará obligado a pagar el interés compensatorio pactado o el interés legal.

4.3. En el presente caso a través de la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCI de fecha 24 de setiembre de 2013 se resolvió otorgar a la demandante **Nelly Yarasca Córdova** la Bonificación Diferencial del 30% de la Geminación Total que percibe conforme al artículo 184 de la Ley N.º 25303, **y a partir de la vigencia del mismo, debiendo deducirse los pagos efectuados por dicho concepto.**

4.4. En ese sentido, de los fundamentos y decisión de la resolución directoral antes citada, se tiene que la demandante antes de la emisión de la resolución ya venía percibiendo la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, esto es, ya se le habría reconocido dicho derecho; no obstante, a través de la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCI se dispone que el otorgamiento se realice de forma correcta, considerando la remuneración total.

4.5. Consecuentemente, en demanda se aprecia que los intereses legales que se solicitan son los generados por el reconocimiento a favor de la demandante de la bonificación diferencial del 30% en base de su remuneración total en aplicación del artículo 184 de la Ley N.º 25303, y no por la inexecución de una sentencia, por lo que la norma que debe aplicarse es la pertinente a los adeudos de carácter laboral es decir el artículo 3° del Decreto Ley N.º 25920, la cual, conforme se ha descrito anteriormente prevé que estos deben pagarse a partir del día siguiente del incumplimiento de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

obligación lo que concuerda con el artículo 1245 y 1246 del Código Civil que regula el interés legal por la falta de pacto, lo que en el caso de autos sería a partir de la fecha en que la demandada otorgó erróneamente la citada bonificación ya que lo correcto es que esta bonificación debió ser calculada en base a la remuneración total.

4.6. En el presente caso tratándose de los intereses legales producidos como consecuencia del pago incompleto y diminuto de una bonificación especial, dado que se debió tener en cuenta el 30% de la remuneración total a partir de que la demandante adquirió el derecho, solo sería absolutamente eficaz ordenar el pago por este concepto a partir del día siguiente desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

4.7. Lo antes expuesto se reafirma con la propia decisión de la entidad demandada cuando en la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCI se precisa que el pago correcto de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303 debe ser reconocida desde la vigencia de la norma, incluso se añade que deberá deducirse los pagos efectuados por dicho concepto.

4.8. Si bien las instancias de mérito al desestimar la demanda han señalado que el reconocimiento de los intereses legales deben reconocerse desde que se determinó la existencia de la obligación y que esta se habría producido con la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCI, 24 de setiembre de 2013, debe precisar, conforme se ha señalado anteriormente, que las deudas de carácter laboral se rigen por lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25920, dispositivo legal de carácter especial cuyo artículo 3, expresamente señala que los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, que en el presente caso se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco**

genera desde la fecha en que se ha reconocido a la demandante la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303. En tal sentido, resulta **fundado** el recurso formulado por la causal de infracción normativa material del artículo 1245 del Código Civil y del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920; debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto del pago de los intereses legales laborales generados por los devengados de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303.

4.9. Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Conclusión

De lo expuesto, resulta **fundado** el recurso formulado por la causal de infracción normativa material del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920 y del artículo 1245 del Código Civil; debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto del pago de los intereses legales generados por el recálculo de la bonificación diferencial, la cual en concordancia con lo decidido en la Resolución Directoral N.º 640-2013-DG-DIRESA/GR-PASCO debe efectuarse a partir de la vigencia del artículo 184 de la Ley N.º 25303.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nelly Yarasca Córdova** de fecha 20 de noviembre de 2019⁵, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de

⁵ Ver página 190 del expediente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1553-2020
Pago de intereses legales
Proceso Especial
Pasco

2019⁶, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 06 de agosto de 2019⁷, que declara fundada en parte la demanda; y **REFORMANDOLA**, se declara fundada, sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Pasco**, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Jvp/erh

⁶ Ver página 163 del expediente.

⁷ Ver página 110 del expediente.